



Bogotá, 27/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500372081



20165500372081

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GLOBAL EXPRESS COURIER S.A.
AVENIDA CHILE No. 7 - 96 PISO 4
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15044** de **13/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

044

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 15044 DEL 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17598 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** Identificada con el NIT 800150565 - 4.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN N° 15044 del 13 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 17598 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** Identificada con el NIT 800150565 - 4.*

HECHOS

El 05 de junio de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13755238 al vehículo de placa BHH-257, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** Identificada con el NIT 800150565 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 17598 de 05 de noviembre de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 800150565 - 4, por la presunta transgresión al código de infracción 520 "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)" de acuerdo a lo normado en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico mediante aviso desfijado el día 11 de diciembre de 2014 la Resolución No. 17598 de 05 de noviembre de 2014 que iniciaba la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día del 12 de diciembre de 2014 al 26 de diciembre de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya recibido por esta Delegada los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13755238 de 05 de junio de 2013.

RESOLUCIÓN N° 15044 del 13 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 17598 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **GLOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** Identificada con el NIT 800150565 - 4.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13755238 de 05 de junio de 2013 para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

RESOLUCIÓN N° 15044 del 13 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 17598 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** Identificada con el NIT 800150565 - 4.

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 17598 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 800150565 - 4.*

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) *una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) *Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

En relación a los descargos se aclara que no fueron allegados los descargos en término y como consecuencia no se allegó material probatorio que controvierta los cargos formulados.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

1 5 0 4 4 1 3 MAY 2016

RESOLUCIÓN N° **de**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 17598 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 800150565 - 4.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** identificada con el N.I.T 800150565 - 4, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No **13755238 de 05 de junio de 2013**, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante

Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

RESOLUCIÓN N° 15044 del 13 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 17598 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 800150565 - 4.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor no radico los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

DISPOSITIVOS DE CONTROL Y VELOCIDAD.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas BHH-257 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** identificada con el NIT **800150565 - 4** según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: "(...)transporta niños del jardín de los Andes con el dispositivo de velocidad dañado (...)" Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone Decreto 174 de 2001.

Teniendo en cuenta que la infracción a la que atañe el IUIT No. 13755238 del 05 de junio de 2013, el Ministerio de Transporte determina las sanciones por incumplimiento de las medidas adoptadas en la Resolución número 1122 de 2005, mediante la resolución 2747 de 2006, donde refiere a: "(...) Que mediante Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial, los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar y los pertenecientes a los establecimientos educativos; Que mediante Resolución número 303 del 31 de enero de 2006 se conformó una Mesa de Trabajo para la revisión, evaluación y recomendación técnica del proceso de fabricación, instalación y seguimiento de los equipos de control de velocidad contemplados en la Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005 y se determinó la imposición de comparendos educativos a quienes incumplan lo establecido en dicha resolución, hasta la definición de una nueva fecha para aplicación de las sanciones pecuniarias(...)".

Igualmente, debe tenerse en cuenta que los dispositivos de control de velocidad, reglamentados por el Ministerio de Transporte buscan registrar la velocidad a la cual transita el automotor, previniendo los excesos de velocidad.

RESOLUCIÓN N° 15044 del 13 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 17598 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 800150565 - 4.*

"(...) Artículo 1°. A partir del 1° de julio de 2006 las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, así:

1. Amonestación escrita que consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a instalar, reparar y poner en correcto funcionamiento el equipo de control de velocidad. Para el efecto el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada.

2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta la norma anterior y basado en el criterio de la sana crítica, aunado con la carga de la prueba que corresponde a la investigada, se observa que en el área de notificaciones no fue presentada prueba que demostrara la subsanación de la conducta infringida. Es así como ante la Superintendencia de Transporte se debió presentar copia del certificado de instalación del dispositivo de velocidad, en el transcurso de los 30 días siguientes a la comisión de los hechos,

Lo anterior con el fin de resarcir los hechos acaecidos en la investigación, razón por la cual considera el Despacho que se encuentra vencido el termino de soportar la prueba, dado que la empresa en ningún momento allegó el certificado de instalación o reparación de control de velocidad dentro de los 30 días siguientes luego de emitido el IUIT.

De esta forma, se ve como al no cumplir con los requerimientos de control y velocidad se infringen normas de prevención y seguridad vial, que afectan las operaciones del vehículo afiliado a la empresa **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** identificada con el NIT. 800150565 - 4, por lo que deben ser reparadas para que el desempeño del mismo sea óptimo y no infrinja el código 520 de la Resolución 10800 de 2003.

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial, el cual requiere de unas condiciones especiales por tratarse del transporte de vidas humanas, se hace necesario que la empresas prestadoras del servicio cumplan con todas las condiciones de seguridad, porque de lo contrario se constituye en desconocimiento del PRINCIPIO DE SEGURIDAD, pues es indispensable manifestar que el uso del dispositivo de velocidad es parte integral de la seguridad que se le debe prestar al pasajero.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 17598 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **GLOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 800150565 - 4.*

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13755238 de fecha de 05 de junio de 2013 impuesto al vehículo de placas BHH-257 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)"

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

(...)

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

De conformidad con lo regulado en el Decreto 3366 de 2003

Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)

("...)" ARTÍCULO 57.- INCUMPLIMIENTO.- Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"

Respecto a la Resolución 2747 del 2006 en su artículo 1 Numeral 2:

("...)" 2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"

RESOLUCIÓN N° 15044 del 13 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 17598 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** Identificada con el NIT 800150565 - 4.*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa BHH-257 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13755238 de 05 de junio de 2013 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** Identificada con el NIT 800150565 - 4, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 520 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 15044 del 13 MAY 2013

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 17598 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** Identificada con el NIT 800150565 - 4.*

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios minimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS m/cte (\$2.947.500.00), a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** Identificada con el NIT 800150565 - 4 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** identificada con el NIT 800150565 - 4 deberá entregarse a esta Superintendencia via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755238 de fecha 05 de junio de 2013, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** Identificada con el NIT 800150565 - 4, en la Ciudad de **BOGOTA D.C.** en la **AV. CHILE No 7 - 96 P. 4** al correo electrónico **NO REGISTRA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN N° 15044 del 13 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 17598 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTARALA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION** Identificada con el NIT 800150565 - 4.*

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 15044 13 MAY 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT 
Proyectó: Brigitte M. Torres Muñoz.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	GLOBAL EXPRESS COURIER S.A., COMO FORMULA ABREVIADA ADOPTAR LA FORMULA "GLOBAL EXPRESS" - EN LIQUIDACION
Nombre Comercial	GLOBAL EXPRESS
Nombre Real	GLOBAL EXPRESS
Matrícula	0000482345
Identificación	Nº 140 215 200 001
Último Año Renovado	1999
Fecha de Matriculación	1999/01/10
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Tipo de Empresa	Industria
Unidad Productiva	1
Industria	Comercio
Empleados	0/00
Afiliado	SI



Actividades Económicas

14923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AV. CHILE NO. 7-96 P. 4
Teléfono Comercial	6105541
Municipio Real	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Real	AV. CHILE NO. 7-96 P. 4
Teléfono Real	
Código de Registro	

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500331591



Bogotá, 16/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GLOBAL EXPRESS COURIER S.A.
AVENIDA CHILE No. 7 - 96 PISO 4
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15044 de 13/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDOS IUIT
20161305\CITAT 14682.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

Representante Legal y/o Apoderado
GLOBAL EXPRESS COURIER S.A.
AVENIDA CHILE No. 7 - 96 PISO 4
BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat. 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Laureles

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN581217162CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GLOBAL EXPRESS COURIER S.A.

Dirección: AVENIDA CHILE No. 7 -
PISO 4

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
01/06/2018 15:30:45

No. Transporte de carga 000200 del 20/06/18
No. B. Res. Aéreo y Express 00067 del 06/06/18